

RE: Proceso de impugnación de la paternidad No. 2018-0124. Sustentación recurso de apelación

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/10/2021 8:04 PM

Para: WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE <williamorlando78@hotmail.com>

Doctor

WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente,

César Armando Ramírez López
Secretario

De: WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE <williamorlando78@hotmail.com>

Enviado: jueves, 21 de octubre de 2021 4:48 p. m.

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
abogadomarioherrera@gmail.com <abogadomarioherrera@gmail.com>; davilaejercitovictor@hotmail.com
<davilaejercitovictor@hotmail.com>

Asunto: RV: Proceso de impugnación de la paternidad No. 2018-0124. Sustentación recurso de apelación

De: WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE <williamorlando78@hotmail.com>

Enviado: jueves, 21 de octubre de 2021 4:44 p. m.

Para: williamorlando78@hotmail.com <williamorlando78@hotmail.com>

Asunto: sustentación recurso de apelación proceso de impugnación de la paternidad No. 2018-0124.pdf

Yopal, 21 de octubre de 2021.

Doctor:

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GOMEZ

MAGISTRADO PONENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

E.

S.

D.

REF. Proceso de Impugnación de la Paternidad No. 2018-0124.
Demandante: VICTOR HUGO DAVILA MARULANDA.
Demandada: NORA ROSIO ROJAS LOZANO.

ASUNTO: Sustentación recurso de apelación.

WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.184.211 expedida en Sogamoso, portador de la Tarjeta Profesional No. 134.609 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial del demandante **VICTOR HUGO DAVILA MARULANDA** en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 11 de octubre de 2021, comedidamente me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia adiada septiembre 29 de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey, Casanare, para lo cual procedo así:

REPARO UNICO: INOPERANCIA DEL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD DECRETADA DE FORMA OFICIOSA EN EL PRESENTE ASUNTO.

Sea lo primero indicar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 del 2006, puede impugnarse la paternidad probando que el hijo “no ha podido tener por padre al que pasa por tal”, precisando la norma que no serán oídos contra la paternidad sino **los que prueben un interés actual** en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Ese interés actual no es otro que la certeza a través del medio de prueba idóneo para determinar que no es el padre biológico, pues, mientras no se sepa con una credibilidad superior al 99,999 % que una persona no es progenitora de otra, porque solo se generó una simple sospecha respecto de la verdadera paternidad, **el término de caducidad para promover su impugnación no comenzará a correr, pues ese plazo inicia desde que se tiene conocimiento de no ser el padre o la madre biológica del supuesto hijo.**

Así lo enfatizó la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia SC23502019 (85001318400120140032801) del 05 de septiembre de 2018, luego de aclarar que **es a partir de que se revelan los resultados de esta prueba que empieza a transcurrir el fenómeno extintivo de que trata el artículo 248 (causales de impugnación) del Código Civil.**

De lo anterior, se debe concluir que es a partir de la revelación de los resultados de la prueba de ADN que se empieza a contar el termino previsto para la ocurrencia del fenómeno extintivo de la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad.

- El Juez *A Quo* incurre en error al considerar que el termino previsto en la ley para impetrar la acción de impugnación de la paternidad debe contarse o contabilizarse a partir del momento en que voluntariamente se procedió al reconocimiento de la menor, efectuado el 15 de abril de 2016 y que como la acción se interpuso el día 04 de octubre de 2018 ya estaba más que superado el termino para impetrar la acción, cosa que resulta desatinada, pues como se trajo a colación anteriormente, es el mismo artículo 11 de la ley 1060 de 2006, que en su parágrafo dispone que “*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello ...*” y **ese interés actual** de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, surge con la práctica de la prueba de ADN (sentencia SC23502019 (85001318400120140032801) 05 Sept. 2018), luego el computo del termino de caducidad se contabiliza a partir de la revelación de los resultados de dicha prueba.

- Descendiendo al caso en concreto, se trata de una persona VICTOR HUGO DAVILA MARULANDA quien voluntariamente reconoció como hija -sin serlo- a la menor NJDR, en el seno de un matrimonio celebrado con su progenitora, pero que, ahora que se separaron, consideró necesario promover el presente proceso de impugnación de la paternidad, para demostrar ante la justicia que él no es el padre biológico de la menor y por tanto no puede continuar con el reconocimiento que en su momento hizo. Para ello y para **acreditar el interés actual** en la impugnación de la paternidad, en la demanda se solicitó que en el auto admisorio de la demanda se decretara la práctica de la prueba de ADN, de conformidad con lo dispuesto por el Ordinal 2 del artículo 386 del C.G.P.

En efecto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey, mediante auto de fecha 30 de mayo de 2019 (fho 25), ordenó la práctica de la prueba de ADN a través del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, con sede en la ciudad de Yopal, Casanare, para lo cual fijó el día 04 de julio de 2019, librando las correspondientes boletas de citación (fho. 29), con la advertencia de que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación (Núm. 2 Art. 386 C.G.P.).

El día 04 de julio de 2019, compareció el demandante para la práctica de la prueba de ADN, pero la demandada junto con la menor NJDR no asistió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Yopal, tal como da cuenta el certificado de asistencia-inasistencia que reposa a folio 59 del expediente digitalizado.

- Por lo anterior, ante la renuencia injustificada de la demandada a la práctica de la prueba de ADN, lógicamente no pudo obtener la prueba con los estándares científicos para demostrar la incompatibilidad de la paternidad con el demandante, luego, ni siquiera tenemos aun un fundamento objetivo para empezar a contabilizar los términos de caducidad de la acción, pues, al no existir la prueba y por ende al no tener resultados, mal puede estimarse que se ha verificado el termino de extinción de la acción. Por ello resulta desacertada la decisión del señor Juez de primera instancia al contabilizar dicho termino a partir del reconocimiento voluntario y no del surgimiento del interés actual que para el caso vendría siendo desde el momento en que se debieron conocer los resultados de la prueba de ADN o desde el momento en que la demandante se rehusó, aunque en estricto sentido, afortunadamente el ordenamiento jurídico procesal colombiano, tiene prevista una consecuencia y es que el hecho de negarse temerariamente a la práctica de una prueba de ADN tiene como consecuencia un resultado adverso en el proceso (Núm. 2 Art. 386 C.G.P.).

Además, en la contestación de la demanda, al pronunciarse la demandada sobre los hechos de la demanda, admite o acepta los hechos 2. 3. 4 y 5, es decir, admite que la menor NJDR no es hija biológica del demandante, por lo mismo no se opone a las pretensiones, siempre que sea reparada en supuestos daños y perjuicios.

Ahora, en el interrogatorio de parte, la representante legal de la menor NJDR confesó que ella no asistió a la práctica de la prueba de ADN ordenada por el Juzgado porque para que, si ella sabía que no era el padre biológico de la menor. Entonces, con esta confesión y con la plena certeza de la consecuencia que trae el hecho de negarse o sustraerse a la práctica de la prueba de ADN para este caso concreto, genera la certeza procesal producto de la presunción legal acerca de la impugnación alegada.

Se reitera, que el A Quo se equivocó al considerar que el término de 140 días previsto en el ordenamiento jurídico para contabilizar la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad, se contabilizaba desde el mismo momento de su reconocimiento voluntario. Pues ese tema, ya fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia traída a colación con anterioridad e incluso en la misma sentencia traída a colación como fundamentación de su decisión por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey, quien citando la Sentencia STC6969-2017 Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02463-00 siendo Magistrado Ponente el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, de fecha 19 de octubre de 2017, al estudiar un caso donde los jueces de instancia declararon el fenómeno de la caducidad de la acción y negaron las pretensiones, dispuso que:

“... ”

Por ende, era deber del Juez de Familia pronunciarse en relación con la situación de este, a fin de poder establecer la real filiación de la menor.

“... ”

Efectivamente, forzoso era ponderar los derechos a la personalidad jurídica de la infante y su estado civil, que se encontraban enfrentados con la caducidad de la acción de impugnación, dándose prelación de aquellos frente a éstos, lo cual significa ni mas ni menos, que en casos como el de autos debe ceder la operancia de la caducidad frente a las prerrogativas a la personalidad jurídica, al nombre, a la familia y al estado civil de la menor de edad.

Por su puesto que era de rigor la previa remoción de la excepción de caducidad de la acción de impugnación que declararon fundada los juzgadores de la causa, con el propósito de entrar a determinar la real filiación de MMST, para lo cual debía contabilizar el lapso concedido legalmente para ejercer aquella pretensión a partir de la práctica de la prueba de ADN evacuada en ese pleito, atendiendo la jurisprudencia que sobre el punto ha edificado la Corte Constitucional (T-532 de 2012).

Es que el reconocimiento hecho por JJST a sabiendas que MMST no era su hija biológica, bajo la promesa dirigida ala madre de estar enamorado, no puede generar el desconocimiento de los derechos fundamentales de la niña, relativos a su nombre, a la personalidad jurídica, al estado civil y a conocer su verdadera familia”. Cursiva y negrilla mía.

Con todo lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no se configuró el fenómeno extintivo de la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad declarada oficiosamente por el juez de instancia, por lo que ha de procederse de conformidad con el análisis en conjunto de la prueba practica junto con las sanciones jurídico procesal consagradas por la renuencia a la práctica de la prueba de ADN, pues, es deber del Juez de Familia decidir de fondo la real filiación de la menor NJDR en apremio de sus derechos fundamentales a su nombre, a la personalidad jurídica y a tener y conocer su verdadero padre biológico, máxime que la misma progenitora de la menor informó dentro del proceso sobre la existencia y el nombre del verdadero padre biológico de la menor, por el cual el juez de instancia no hizo mayores esfuerzos de ubicarlo para deprecar la real filiación.

De otra parte, se ha pretendido traer a colación de este proceso, una posible afectación psicológica de la menor NJDR por el hecho de pretender la impugnación de la paternidad, pero en la valoración psicológica realizada a la menor y el concepto técnico emitido por la psicóloga jurídica, quedó claro que no se determinó si le afectaba o no el retiro del apellido, pues como lo manifestó en su declaración la misma psicóloga jurídica no se le preguntó expresamente a la menor ni tampoco hizo manifestación alguna en ese sentido durante la entrevista. Además que es una menor que actualmente tiene 17 años a porta de cumplir la mayoría de edad, con cierto grado de independencia, pues, se encuentra residiendo en la ciudad de Yopal por situación de estudio, lejos de su núcleo familiar instaurado en Tauramena y que de acuerdo con la entrevista y el relato de los interrogatorios de parte, hace más de tres años -desde la separación con su madre con el demandante- que no tiene trato alguno con quien aún funge como padre y, además no habría razón alguna para seguir llevando el apellido de quien no es su padre biológico, con quien no tiene ningún trato de tipo personal o afectivo últimamente.

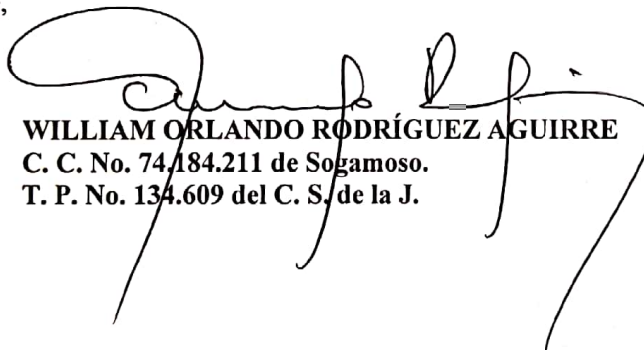
PETICION:

Respetuosamente solicito a Ustedes Honorables Magistrados se sirvan **REVOCAR** la sentencia de fecha septiembre 29 de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Monterrey, Casanare y, en su lugar, conceder las pretensiones de la demanda.

De esta forma dejo presentados mis argumentos que sustentan mi impugnación.

De Uds. Honorables Magistrados,

Atentamente,



WILLIAM ORLANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE
C. C. No. 74.184.211 de Sogamoso.
T. P. No. 134.609 del C. S. de la J.